JOHN FERNANDO MURILLO RUSYNKE
ABOGADO
UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA
jfmabog@outlook.es
Celular: 315-5870670
CALI- VALLE

Señores.
JUZGADO 07 (SEPTIMO) CIVIL MUNICIPAL DE CALI.
Dra. Mónica María Mejía Zapata.
J7cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA: SOLICITUD NULIDAD PROCESAL – CAPITULLO II – C.G.P – ART. 133 – CAUSALES DE NULIDAD – NUMERAL 8.
RADICACION: 2021-00250-00.
DEMANDANTE: SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S.
DEMANDADOS: MAURICIO MERINO VINASCO.
JULIANA MERINO GOMEZ.
NATURALEZA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.

JOHN FERNANDO MURILLO RUSYNKE, mayor de edad y vecino de esta ciudad, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional Número 155791 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado Judicial de los Señores **MAURICIO MERINO VINASCO Y JULIANA MERINO GOMEZ,** mayores de edad, domiciliados y residente en la ciudad de Cali, mediante el presente escrito solicito a usted dar cumplimiento a lo reglado en el **CAPITULO II – NULIDADES PROCESALES – Articulo 133 – Causales de Nulidad, numeral 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas indeterminadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Publico o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.**
La razón de esta solicitud en la demanda se expresa:

“ HECHOS “

1. El día 06 (Seis) de Abril del Año 2021, se presentó demanda: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, ante el Juzgado 07 Civil Municipal de Cali.
2. El día 22 de Abril de 2021 se libró mandamiento de pago en contra de mis poderdantes.
3. El día 01 de Junio de 2021, se surte Notificación Electrónica a través de los correos electrónicos que aparecen en la Demanda, de acuerdo a la información suministrada por la Apoderada Judicial de la Parte Demandante donde afirma: direcciones físicas y electrónicas aportadas para notificación de los

JOHN FERNANDO MURILLO RUSYNKE
ABOGADO
UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA
jfmabog@outlook.es
Celular: 315-5870670
CALI- VALLE

demandados han sido obtenidas de las solicitudes de arrendamiento, actualización o información telefónica validada al momento de la gestión de cobro.

4. La apoderada judicial de la parte demandante aporta memorial de Notificación el día 01 de Junio de 2021.

5. Afirman mis poderdantes que en sus correos electrónicos y correos no deseados no aparece notificación alguna correspondiente a la presente demanda:

Registro Fotográfico del Correo del Señor: Mauricio Merino Vinasco: Del 25 de Mayo al 09 de Junio de 2021, donde se aprecia que entre estos periodos de tiempo no se encuentra notificación alguna, por parte del Juzgado, ni por la apoderada judicial de la parte demandante.

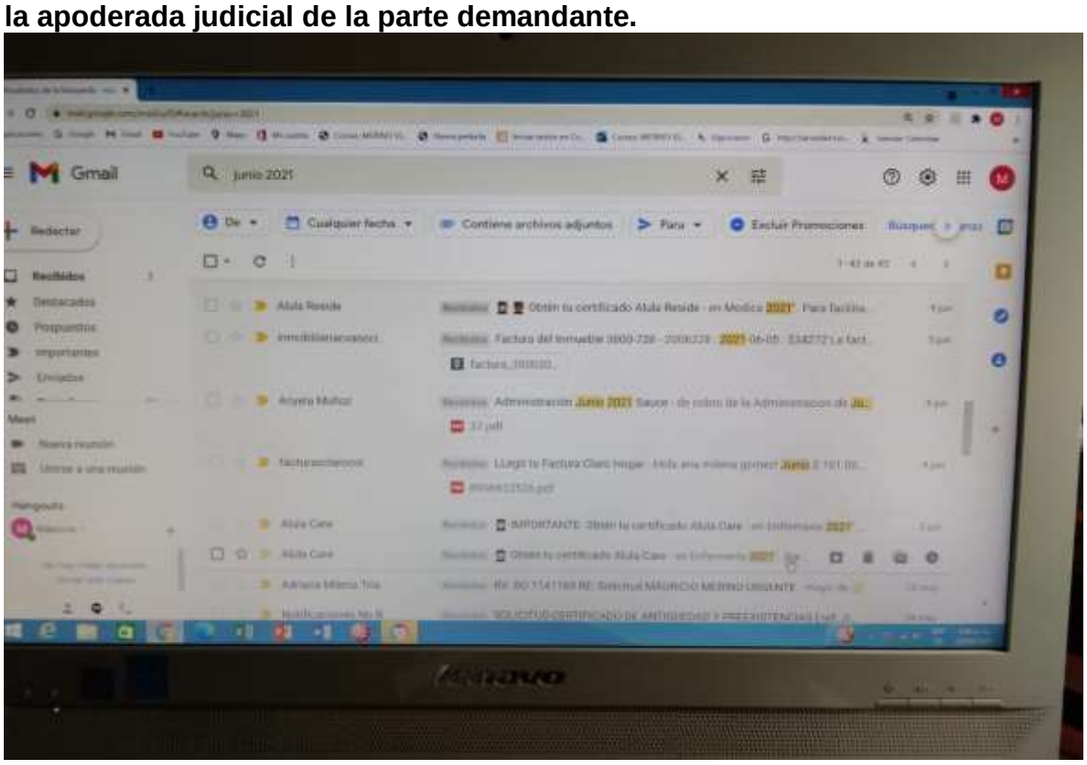

Registro Fotográfico del Correo No Deseado (Spam) del Señor: Mauricio Merino Vinasco: Del 20 de Mayo al 05 de Junio de 2021, donde se aprecia que entre estos periodos de tiempo no se encuentra notificación alguna, por parte del Juzgado, ni por la apoderada judicial de la parte demandante.

JOHN FERNANDO MURILLO RUSYNKE
ABOGADO
UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA
jfmabog@outlook.es
Celular: 315-5870670
CALI- VALLE

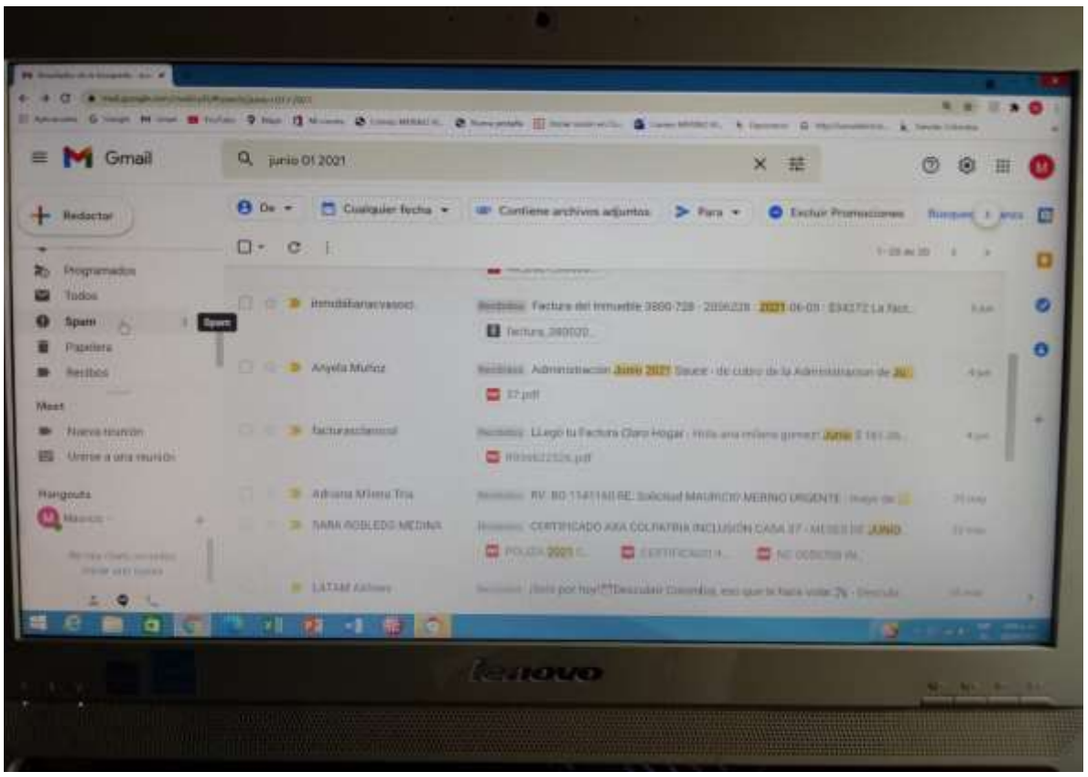

Registro Fotográfico del Correo de la Señora: Juliana Merino Gomez: Del 25 de Mayo al 09 de Junio de 2021, donde se aprecia que entre estos periodos de tiempo no se encuentra notificación alguna, por parte del Juzgado, ni por la apoderada judicial de la parte demandante.

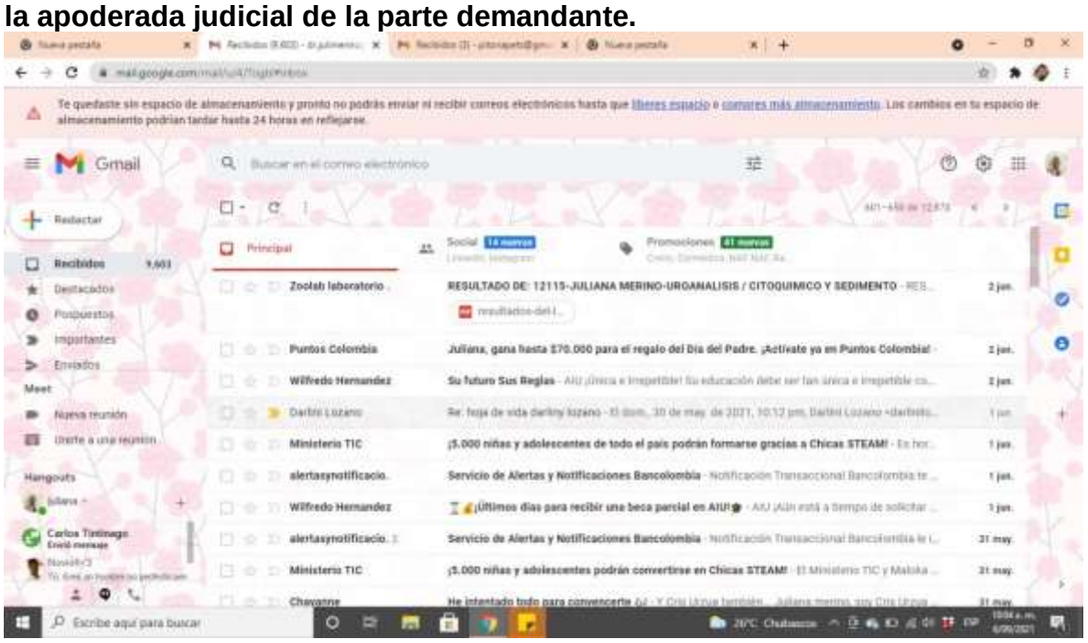

JOHN FERNANDO MURILLO RUSYNKE
ABOGADO
UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA
jfmabog@outlook.es
Celular: 315-5870670
CALI- VALLE

6. Mis poderdantes ingresan el día 24 de Junio de 2021 a la página de consulta de la Rama Judicial (Consulta por Nombre o Razón Social) así:

Al encontrar esta demanda en su contra deciden en contratar mis servicios para su defensa jurídica.

7. Efectivamente el día 27 de Junio de 2021, envié poder para reconocer personería jurídica en el proceso.

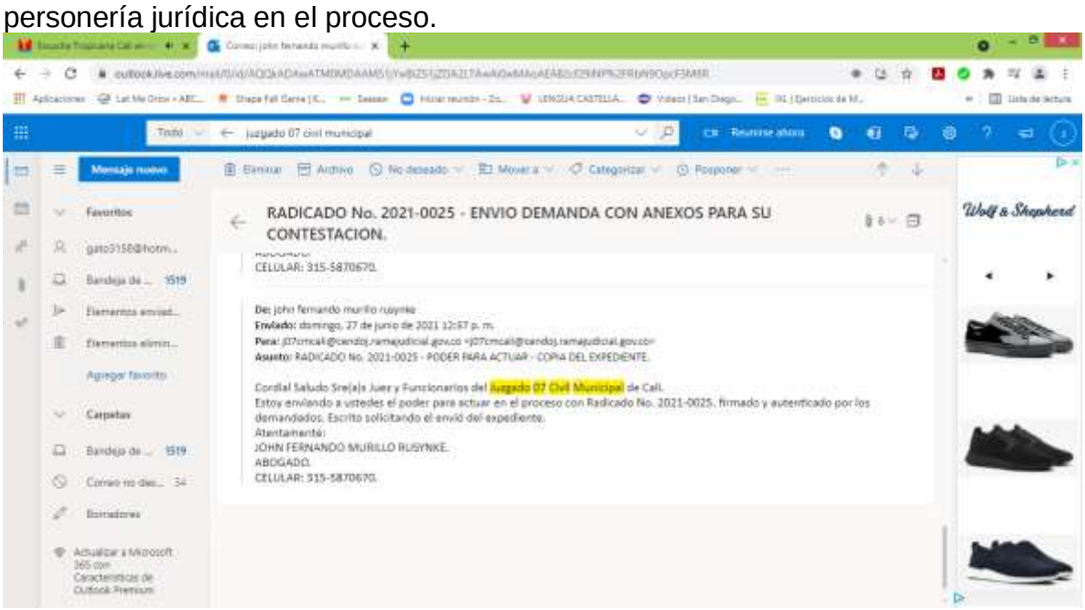

8. En vista de que el juzgado 07 civil municipal no me envió notificación de acuse de recibo a mi solicitud (como lo hacen otros despachos), el día 28 de Junio de 2021, envié solicitud de acuse de recibo de mi solicitud.

JOHN FERNANDO MURILLO RUSYNKE
ABOGADO
UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA
jfmabog@outlook.es
Celular: 315-5870670
CALI- VALLE

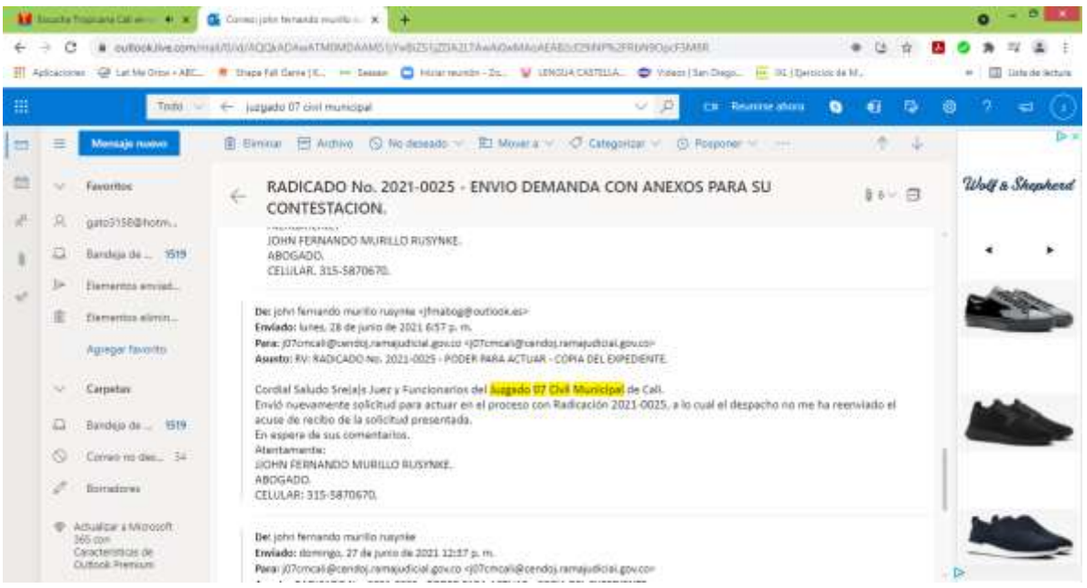

9. Efectivamente el día 29 de Junio de 2021, se me reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso, pero sin enviar la copia de la demanda, ni sus anexos.

10. El día 02 de Julio de 2021, escribo al despacho solicitando se me envíe copia total del expediente para dar contestación a la presente demanda.

11. El día 02 de Julio de 2021, el Juzgado 07 Civil Municipal envié acuse de recibo de la anterior solicitud.

JOHN FERNANDO MURILLO RUSYNKE
ABOGADO
UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA
jfmabog@outlook.es
Celular: 315-5870670
CALI- VALLE

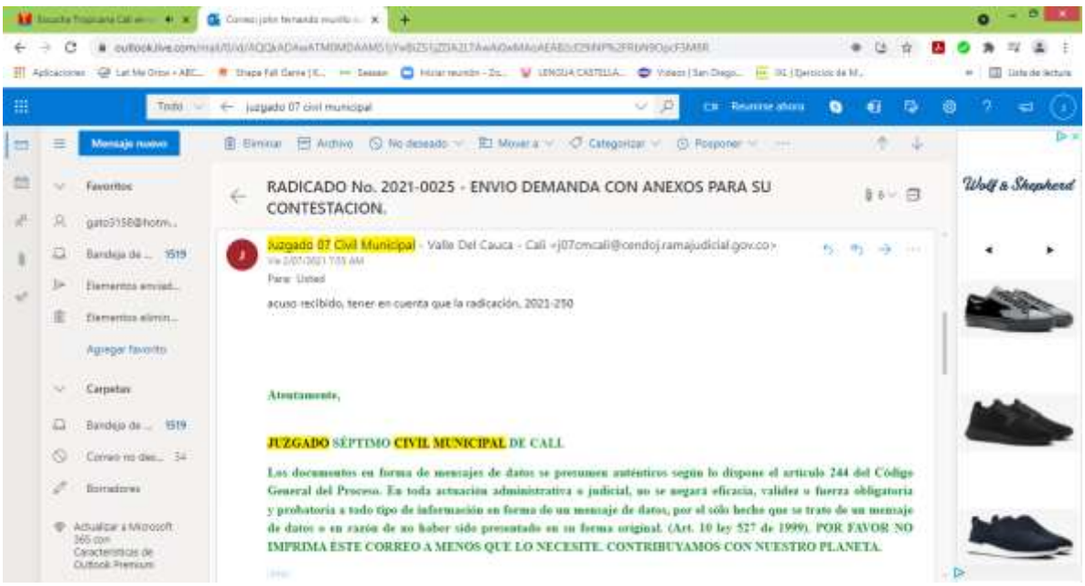

12. El día 21 de Julio de 2021, efectivamente el despacho me envía copia del expediente:

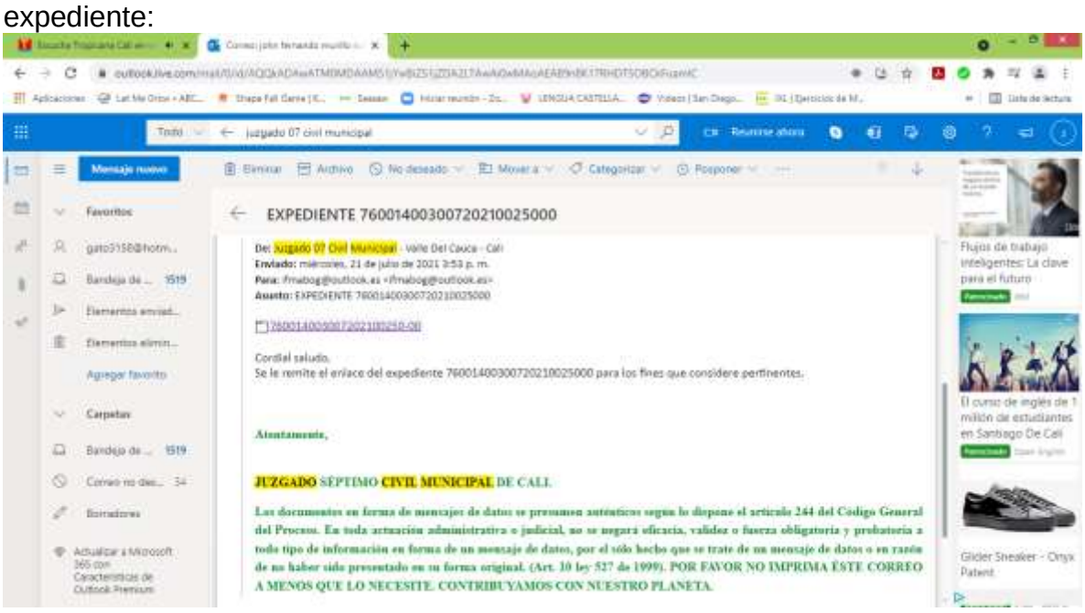

JOHN FERNANDO MURILLO RUSYNKE
ABOGADO
UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA
jfmabog@outlook.es
Celular: 315-5870670
CALI- VALLE

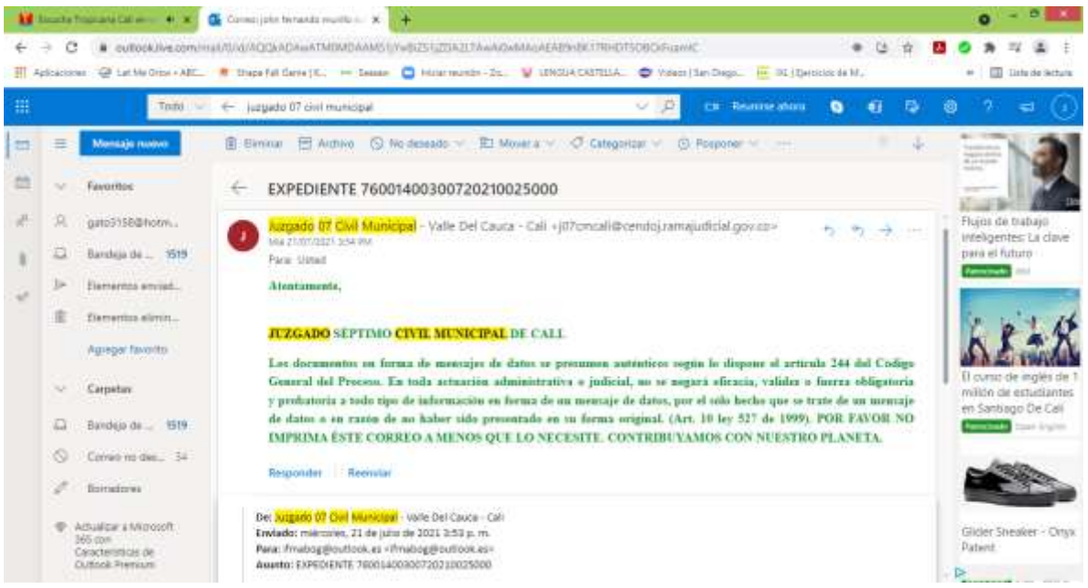

Desde el momento del reconocimiento de la personería jurídica transcurrieron 23 (Veintitrés) días, para que el despacho me enviara la totalidad del expediente, toda vez que mis poderdantes no contaban con esa información.

13. El día 24 de Agosto de 2021, mediante Autointerlocutorio:

En cuanto a la contestación de la demanda, evidencia el despacho que la misma se presentó extemporáneamente, como quiera que la parte demandante notificó a los demandados mediante aviso, conforme lo establece el artículo 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, adjuntando el memorial de notificación, la demanda y el mandamiento de pago, el 2021/06/01, a través del correo electrónico aportado en el acápite de la demanda "mauromerino1962@gmail.com y julimerinogomez@gmail.com", empezando a correr términos el día 4 de junio hasta el 21 de junio de 2021 y la contestación de la demanda fue presentada el 28/07/2021- 4:58 PM. Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

CUARTO: RECHAZAR por extemporánea la contestación de la demanda interpuesta por la parte demandada por lo expuesto en la parte motiva.

" PRETENSIONES "

JOHN FERNANDO MURILLO RUSYNKE
ABOGADO
UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA
jfmabog@outlook.es
Celular: 315-5870670
CALI- VALLE

1. Solicito a su señoría dar cumplimiento al Artículo: **291 – Práctica de la notificación Personal.** Para la práctica de la notificación personal se procederá así: **2.** Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la cámara de comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicara a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Mis poderdantes son personas naturales (Mauricio Merino Vinasco, Juliana Merino Gomez). El juzgado incurrió en un defecto procedimental y sustantivo, pues, analizo indebidamente el numeral 2 del artículo 291 del Código General del Proceso, y, además, omitió que la dirección electrónica aportada en la demanda, para efectos de notificación del ejecutado, era la que constaba de acuerdo a la información suministrada **por la Apoderada Judicial de la Parte Demandante** donde afirma: direcciones físicas y electrónicas aportadas para notificación de los demandados han sido obtenidas de las solicitudes de arrendamiento, actualización o información telefónica validada al momento de la gestión de cobro, la misma no constaba en contrato de arrendamiento.

Para el momento del trámite de la emisión del mandamiento de pago y su notificación; el ejecutado aún no se había dirigido al juez de ninguna forma, [por tanto], no puede entenderse que éste le haya dado a él su dirección de correo electrónico a fin de recibir por tal medio, publicidad respecto de las providencias emitidas al interior del proceso, **de ahí que sólo se puede tener como válida la notificación, siempre que sea el mismo extremo procesal en litigio quien haya suministrado su correo electrónico con dicho propósito (…)".** Si bien se plasmó unos correos electrónicos de los demandados por parte de la apoderada judicial del demandante, no existe autorización alguna por parte de este para que se le notifique judicialmente por este medio. Además, la Corte recuerda que las notificaciones judiciales por correo electrónico están en proceso de implementación por el Consejo Superior de la Judicatura.

Sin embargo, la Corte considera que la actuación descrita evidencia una clara vulneración de las normas aplicables al caso al establecer que el mandamiento de pago no puede ser notificado al ejecutado mediante correo electrónico, si aquél no suministró directamente esa información al juez de conocimiento (Sentencia STC 3586 – 2020).

JOHN FERNANDO MURILLO RUSYNKE
ABOGADO
UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA
jfmabog@outlook.es
Celular: 315-5870670
CALI- VALLE

2. Solicito a su señoría dar cumplimiento al **Artículo 133. – Causales de Nulidad.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: **Numeral 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas indeterminadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Publico o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.**
No solamente se está dando una Nulidad Procesal en la presente demanda, sino una violación fraganti al debido proceso, las garantías y derechos fundamentales, Derecho de Defensa y Acceso a la Justicia.

“ FUNDAMENTO DERECHO “

Sentencia Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil – Magistrado Ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA – STC3586-2020 – Radicación No. 11001-02-03-000-2020-01030-00 (adjunto sentencia en Archivo adicional).

Estimo que con las actuaciones procesales en la presente Demanda, constituye una manifiesta violación al derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Política que ordena:
“El debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.
Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.
Toda persona se presume inocente mientras no se haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o el de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a presentar pruebas y a controvertir las que se aleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.
“Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

JOHN FERNANDO MURILLO RUSYNKE
ABOGADO
UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA
jfmabog@outlook.es
Celular: 315-5870670
CALI- VALLE

La doctrina define el debido proceso como todo el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguren a lo largo del mismo una recta y cumplida Administración de Justicia, al igual que la libertad, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales proferidas conforme a derecho.

El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás funciones del Estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico, solo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Estos tienen prohibida cualquier acción que no esté laboralmente prevista y únicamente puede actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia.

Es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarias para garantizar la efectividad del derecho material.

Dentro de los principios fundamentales del debido proceso recogidos expresamente en la nueva Constitución se encuentra el de que toda persona tiene derecho a promover la actividad Judicial para solicitar la protección de sus derechos e intereses legítimos. El artículo 229 de la Constitución dispone:

“Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de Justicia”.

La Constitución impone los principios del debido no solo a las actuaciones de la Rama Judicial, sino a todas las realizadas por las autoridades para el cumplimiento de los cometidos estatales, la prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados.

Este derecho es de aplicación inmediata conforme a lo dispuesto en el articulo 85 de la Carta, vincula a todas las autoridades y constituye una garantía de legalidad procesal que pretende dentro de sus fines proteger a los individuos en su dignidad, personalidad y desarrollo frente a eventuales arbitrariedades amparadas en el ejercicio del poder”.

JOHN FERNANDO MURILLO RUSYNKE
ABOGADO
UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA
jfmabog@outlook.es
Celular: 315-5870670
CALI- VALLE

Con todos estos fundamentos de derecho aplicados al caso en concreto y en la búsqueda a la protección de los derechos fundamentales violados como lo son: Debido Proceso, Derecho de Defensa y Acceso a la Justicia, es más que suficiente para declarar la **NULIDAD DEL PROCESO. Artículo 133. – Causales de Nulidad.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: **Numeral 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas indeterminadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Publico o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.**

Atentamente,

JOHN FERNANDO MURILLO RUSYNKE.
C.C. 16.782.624 DE Cali (V).
T.P. No. 155791 del CSJ.